



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXIV

Miércoles 20 de junio de 1984

Núm. 147

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14028 *RESOLUCION de 14 de febrero de 1984, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, sobre liquidación y cese de la Entidad «Mutual Naviera Mediterránea», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 118.*

Vistas las actuaciones realizadas por la Comisión liquidadora en el expediente de liquidación de «Mutual Naviera Mediterránea», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 118, y,

Resultando: Que por Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre), se ordenaba la disolución y cese de la Entidad con efectos de 1 de julio de 1970.

Resultando: Que la Comisión liquidadora con fecha 10 de diciembre de 1983, envía escrito adjuntando, Memoria, Balance de liquidación de la Mutua y Acta de la reunión celebrada por la Mutua general extraordinaria el día 2 de diciembre de 1983, en la que aprueban dicha documentación y acuerda remitirla a esta Dirección General de Régimen Económico y Jurídico.

Considerando: Que la documentación enviada por la Comisión liquidadora es correcta de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la Gestión de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 509/1976, de 21 de mayo, procede aprobar el Balance de liquidación de 31 de octubre de 1983 presentado por la Comisión liquidadora de referida Mutua.

Considerando cuanto antecede:

Esta Dirección General de Régimen Económico y Jurídico, en virtud de las facultades que le están conferidas, en el artículo 11.1 del Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, ha resultado lo siguiente:

Aprobar la liquidación de «Mutual Naviera Mediterránea», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 118, de Barcelona, y su cese como Mutua en liquidación con la consiguiente cancelación Registral de tal situación, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» la aprobación de referida liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.2 del siguiente Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la Gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo.

Lo que le comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de febrero de 1984.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Subdirector general de Relaciones con los Entes Territoriales, Entidades Colaboradoras y de Previsión Social.

14029 *RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Juliano Bonny Gómez, S. A.».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 1983, por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.181, promovido por «Juliano Bonny Gómez, S. A.» sobre modificación de todos los tipos de prima o tarifas de cotización a la Seguridad Social por accidente

de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, con previa declaración de su inadmisibilidad, debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Juliano Bonny Gómez, S. A.» contra el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el cual declaramos ajustado a derecho a los efectos de dicho recurso; sin hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

14030 *RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Díaz Sobrín.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de octubre de 1983, por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1982, dimanante del recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Díaz Sobrín, sobre sanción de 100.000 pesetas por infracción de la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, se revoca la sentencia dictada el día 30 de enero de 1982 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación de don Francisco Díaz Sobrín contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 26 de marzo de 1979, confirmatoria en vía de alzada de la dictada el día 15 de diciembre de 1978 por la Dirección General de Trabajo, las que declaramos conforme con el ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

14031 *RESOLUCION de 26 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IX Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.».*

Visto el texto del IX Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 9 de abril de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, con fecha 23 de marzo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatutos de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo. Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

STANDARD ELÉCTRICA, S.A.EX CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIALCAPITULO PRIMEROSECCION 1ª.- ALCANCE DE APLICACION Y VIGENCIA

CLAUSULA 1ª. El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de Standard Eléctrica, S.A., cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa designe, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.

El presente Convenio estará vigente durante los años 1.984, 1.985 y 1.986, considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales, si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

SECCION 2ª.- COMPENSACION Y ABSORCION

CLAUSULA 3ª. Las mejores condiciones económicas derivadas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

CLAUSULA 4ª. Se respetarán las situaciones económicas personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

CAPITULO SEGUNDOSECCION 1ª.- JORNADA DE TRABAJO

CLAUSULA 5ª. Jornada anual.- Se pacta que la jornada máxima de trabajo para todo el personal de la Compañía sea de 1.767 horas y 15 minutos en 1.984; de 1.747 horas y 30 minutos en 1.985; y de 1.734 horas y 45 minutos en 1.986. En todos los casos se trata de horas de trabajo efectivo.

La distribución de la jornada en 1.984 será la que se indica en la Cláusula 6ª. del presente Convenio. La distribución de la jornada para los años 1.985 y 1.986 será acordada por la Comisión Paritaria a que se refiere la Cláusula 35ª.

CLAUSULA 6ª. Distribución de la jornada.- En el período comprendido entre el 1º de Enero y 31 de Marzo de 1.984, la jornada de trabajo será la misma vigente durante 1.983.

A partir de 1º de Abril de 1.984 la jornada normal de trabajo será de 7 horas y media continuadas y sin descanso de trabajo efectivo, para todos y cada uno de los días hábiles.

Se exceptúan de esta distribución de jornada a la Fábrica de Málaga, el Centro de Trabajo de Madrid-Princesa y el personal de instalaciones dependiente de la División de Tecnología de la información, que se atenderán lo previsto en la Cláusula Transitoria II.

En el trabajo a turno se realizarán las jornadas siguientes en 1.984:

- En el trabajo a dos turnos: El turno de mañana coincidirá con la jornada normal. El turno de tarde será de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de quince minutos, de Lunes a Viernes, totalizando siete horas y tres cuartos de trabajo efectivo, equivalentes a treinta y ocho horas y tres cuartos semanales de trabajo efectivo.

- En el trabajo a tres turnos: Los turnos de mañana y tarde serán de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de quince minutos, cinco días por semana, totalizando siete horas y tres cuartos diarias de trabajo efectivo, equivalentes a treinta y ocho horas y tres cuartos semanales de trabajo efectivo. El turno de noche será de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de treinta minutos, cinco días por semana, totalizando siete horas y media diarias de trabajo efectivo, equivalentes a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo.

Por la naturaleza y objeto del trabajo a turno, los descansos que en la presente Cláusula se determinan se disfrutarán con carácter general hacia la mitad de la jornada.

En aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de la jornada, se establecerá ésta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

SECCION 2ª.- VACACIONES Y FESTIVIDADES

CLAUSULA 7ª. Vacaciones.- Las vacaciones serán de 30 días naturales para todo el personal y se disfrutarán con carácter general en 1.984 dando comienzo el día 1 de Agosto.

Las excepciones a este régimen general, salvo aquellas que se deduzcan de acuerdos individuales, serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria.

CLAUSULA 8ª. Calendario de Festividades.- Se vacará en los días festivos, inhábiles a efectos laborales, que legalmente se determinen en cada localidad por los Organismos competentes.

Además, en 1.984, con carácter general y para la jornada normal de trabajo, se vacará en los días 7 de Enero; 4 de Febrero; 3 y 17 de Marzo; 7, 21 y 30 de Abril; 5, 19 y 26 de Mayo; 2, 9, 16, 22, 23 y 30 de Junio; 7, 14, 21 y 28 de Julio; 31 de Agosto; 1, 8, 15, 22 y 29 de Septiembre; 6, 13 y 20 de Octubre; 3 y 10 de Noviembre; 7, 1, 22, 24, 29 y 31 de Diciembre.

La Fábrica de Málaga, el Centro de Trabajo de Madrid-Princesa y el personal de instalaciones dependiente de la División de Tecnología de la Información, se atenderán al calendario de festividades resultante de la distribución de jornada prevista para los mismos en la Cláusula Transitoria II.

CLAUSULA 9ª. Régimen Especial.- Las vacaciones y festividades del personal de servicios y mantenimiento se equiparán, según corresponda, a los anteriormente indicados en cómputo anual, acordándose, en todo caso, a las necesidades de tales servicios en la forma que disponga la Dirección de cada Centro de Trabajo, para su prestación efectiva con el carácter de continuidad y permanencia que los mismos requieran.

CAPITULO TERCEROSECCION 1ª.- SUELDOS Y SALARIOS

CLAUSULA 10ª. A efectos salariales, las categorías laborales se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado, de la siguiente forma:

GRUPO SALARIAL	CATEGORIAS QUE COMPRENDE
OBBEROS	
A	Peón
B	Especialista y Mozo Especialista de Almacén
C	Oficial 3a. Profesional de Oficio
D	Oficial 2a. Profesional de Oficio
E	Oficial 1a. Profesional de Oficio

GRUPO SALARIAL	CATEGORIAS QUE COMPRENDE
EMPLEADOS	
1	Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Organización, Auxiliar Técnico de Laboratorio, Calificador, Reprodutor de Planos, Reprodutor Fotográfico, Telefonista, Dependiente Auxiliar de Economato, Chófer de Motociclo, Ordenanza.
2	Oficial 2a. Administrativo, Técnico de Organización de 2a., Analista de 2a. de Laboratorio, Delineante de 2a., Almacenero, Guarda Jurado, Vigilante, Portero, Dependiente Principal de Economato, Comprador en Plaza.
3	Oficial 2a. Administrativo-Perforista-Verificador, Cepataz, Chófer Turismo, Chófer Camión, Cocinero.
4	Oficial 1a. Administrativo, Vijaunte, Técnico de Organización de 1a., Analista de 1a.-Laboratorio, Delineante de 1a., Fotógrafo, Operador Técnico, Enfermera de Empresa, Conserje.
5	Oficial 1a. Administrativo-Programador C, Oficial 1a. Administrativo-Operador Consola, Encargado, Agregado Técnico de Instalaciones-Montaje.
6	Jefe 2a. Administrativo, Oficial 1a. Administrativo-Programador B, Oficial 1a. Administrativo-Operador Principal, Jefe de Organización de 2a., Delineante o Dibujante Proyectista, Jefe de 2a. Laboratorio, Maestro de Taller de 2a., Agregado Técnico de Instalaciones-Pruebas, Jefe Técnico Instalaciones de 1a.
7	Maestro de Taller, Contratadista, Jefe Técnico Instalaciones de 2a.
8	Jefe de 1a. Administrativo, Oficial 1a. Administrativo-Programador A, Técnico Principal, Jefe de Organización de 1a., Jefe de Taller, Jefe Técnico Instalaciones de 1a., Perito, Ingeniero Técnico, Profesor Mercantil, Ayudante Técnico Sanitario.
9	Titulados Superiores, Jefe de Administración.

CLAUSULA 11a. Todo el personal de la Empresa queda adscrito al Grupo Salarial que le corresponda de acuerdo con su categoría laboral, aunque a efectos exclusivamente salariales, y a título personal, los productores sean equiparados a Grupo superior al que le corresponda por su categoría cuando, a juicio de la Empresa, la responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aún siendo propia de su categoría, así lo justifique.

CLAUSULA 12a. Las retribuciones mínimas garantizadas a eficacia correcta cuando se trabaja a prima, y a nivel esperado de cantidad y calidad de trabajo en caso contrario, constituidas por el Sueldo o Salario Base y la Prima Mínima a la Producción para cada Grupo Salarial, son las que se indican a continuación:

GRUPO SALARIAL	SALARIO BASE PTAS./DIA	PRIMA MINIMA A LA PRODUCCION PTAS./DIA	TOTAL PTAS./DIA
A	1.551,87	325,21	1.877,08
B	1.563,77	327,70	1.891,47
C	1.597,69	334,80	1.932,49
D	1.632,28	342,05	1.974,33
E	1.703,35	356,94	2.060,29
Pinches y Aprendices			
16 años	1.036,62	-	1.036,62
17 años	1.163,54	-	1.163,54

GRUPO SALARIAL	SUELDO BASE PTAS./MES	PRIMA MINIMA A LA PRODUCCION PTAS./MES	TOTAL PTAS./MES
1	49.380	10.345	59.725
2	50.453	10.573	61.026
3	52.666	11.036	63.702
4	55.721	11.676	67.397
5	59.678	12.506	72.184
6	64.693	13.556	78.249
7	70.279	14.725	85.004
8	76.505	16.030	92.535
9	83.577	17.514	101.091
Botones	35.672	-	35.672
Botones mayor 18 años	44.246	9.269	53.515
Aspirantes	44.246	9.269	53.515

Las retribuciones contenidas en la Tabla Salarial se percibirán en horas ordinarias, domingos, fiestas, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

La Prima Mínima a la Producción constituye, por su carácter y naturaleza, complemento por cantidad y calidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento.

Los devengos salariales se harán efectivos mediante transferencia bancaria, como único medio establecido para ello; a cuyo fin, todo el personal está obligado a facilitar a la Empresa los datos de cuenta en establecimiento bancario o caja de ahorros.

CLAUSULA 13a. Los importes de Prima Mínima a la Producción que se establecen en Tabla Salarial, por su carácter, serán sustituidos por los que se obtengan en el Trabajo a Prima, y por los que se establecen a continuación para el personal obrero, excepto Jefes de Equipo, en las situaciones que se indican.

GRUPO SALARIAL	SITUACION			
	INSPECCION B	INSTALACIONES	INSPECCION A	INSPECC. INSTALACIONES
A	543,17	-	543,17	-
B	547,32	-	547,32	-
C	559,20	334,80	559,96	628,08
D	571,32	364,62	625,16	698,03
E	596,19	409,51	703,38	782,82

En el caso de los Jefes de Equipo, los importes de la Prima Mínima se sustituirán por los siguientes, según la situación:

JEFES DE EQUIPO

GRUPO SALARIAL	SITUACION			
	FABRICACION	INSPECCION B	INSTALACIONES	INSPECCION A
G	334,80	444,82	334,80	571,49
D	342,05	545,64	371,57	690,95
E	362,68	655,97	442,13	823,78

CLAUSULA 14a. El personal administrativo cuyo puesto de trabajo se desarrolla en condiciones ambientales diferentes a las propias de una oficina, por estar situado en un taller o en una instalación, y viniese percibiendo por ello, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, un importe sustitutivo de la Prima Mínima a la Producción correspondiente a su grupo salarial, continuará percibiéndolo en las cuantías que seguidamente se indican, mientras permanezca en dicho puesto:

CATEGORIA	(P./mes)
Auxiliar Administrativo	18.603
Oficial 2a. Administrativo	19.692
Oficial 1a. Administrativo	22.391
Jefe 2a. Administrativo	25.998

La percepción de estos importes es incompatible con la de complemento personal que haya tenido su origen en anterior consolidación por el mismo concepto.

SECCION 2a.- QUINQUENIOS

CLAUSULA 15a. Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada Grupo Salarial, el valor que figura en la columna "Salario o Sueldo Base" en Tabla Salarial y su importe tendrá la consideración de "Complemento Personal".

SECCION 3a.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

CLAUSULA 16a. Las gratificaciones extraordinarias en Julio y Diciembre serán de un mes de sueldo o treinta días de jornal.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestras naturales, computándose a estos efectos como tiempo trabajado, el de Servicio Militar e Incapacidad Laboral derivada de enfermedad o accidentes de trabajo.

SECCION 4a.- HORAS EXTRAORDINARIAS

CLAUSULA 17a. Se pacta expresamente que las horas extraordinarias podrán compensarse con tiempo de descanso, a razón de 1 hora y 45 minutos por cada hora extraordinaria.

Las horas extraordinarias deberán quedar compensadas dentro de los tres meses siguientes a su realización y, en todo caso, dentro de cada año natural.

Para aquellos casos en que esta compensación no sea posible, el valor base de la hora extraordinaria se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Salario Base} + \text{Complemento Personal/día}) \times 425 \text{ días, o}}{(\text{Sueldo Base} + \text{Complemento Personal/mes}) \times 14 \text{ meses}} \times 0,797$$

Número de horas de la jornada máxima anual

Las bases así obtenidas, se incrementarán en los porcentajes que establece el Estatuto de los Trabajadores o los superiores que por norma interna venga aplicando la Empresa en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

La Prima Mínima a la Producción se percibirá también en horas extraordinarias.

CAPITULO CUARTO

SECCION 1a.- TRABAJO A PRIMA

CLAUSULA 18a. Se designa por tarea la unidad de trabajo a efectos de aplicación de incentivos.

La eficacia alcanzada en la realización de una tarea, se mide por el porcentaje de tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo empleado en la realización.

El importe de las primas a la producción viene determinado por la eficacia alcanzada.

CLAUSULA 19a. La eficacia mínima exigible es la que obtiene un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en las condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento en su integridad, y corresponde al 100 por cien de su rendimiento.

La eficacia correcta es superior a la mínima exigible en un 12,5 por 100.

CLAUSULA 20a. El cálculo de primas se establecerá de tal forma que su percepción se inicie, como mínimo, a partir del 75 por 100 de eficacia, garantizándose que al alcanzar el 100 por cien de eficacia se obtendrá de prima un valor no inferior al 20 por 100 de la base que para cada categoría se establece en la Cláusula 22a del presente Convenio.

A partir de la eficacia 100 por 100, la prima se calculará en función de una recta que gane, a eficacia 112,5 por 100, una prima no inferior al 25 por 100 de la base que establece la citada Cláusula 22a.

CLAUSULA 21a. A partir de la eficacia 112,5 por 100 la Empresa podrá establecer aquellas fórmulas de incentivos que, de acuerdo con la modalidad del trabajo, estime más conveniente, fijando principalmente diferentes tarifas en atención a la repetición, mecanización o complejidad de la tarea.

CLAUSULA 22a. La retribución base/hora que servirá como base para el cálculo de primas en los trabajos de esta naturaleza se calculará multiplicando el Salario Base/día que figura para cada categoría en la Tabla Salarial de la Cláusula 12a. por el número de días a trabajar en el año y dividiendo el resultado por el número de horas a trabajar en el mismo año que figuran en la Cláusula 5a.

No obstante, se pacta la siguiente tabla de retribución/hora, que servirá como base para el cálculo de primas en los trabajos de estas categorías, con efectos desde el día 1o de Enero de 1984.

Especialista:	223,40
Oficial 2a.:	228,24
Oficial 1a.:	233,18
Oficial 1a.:	243,34

CLAUSULA 23a. Si por causas no imputables al trabajador, éste alcanzase en una tarea, como prima, un importe inferior al equivalente al veinte por ciento del Salario Base correspondiente a su categoría, tendrá derecho a percibir éste, pero si, a juicio de la Comisión Paritaria, las causas de la baja eficacia fuesen atribuibles al trabajador, la tarea se liquidará con la prima correspondiente a la eficacia alcanzada.

SECCION 2a.- PLUSSES

CLAUSULA 24a. Los Pluses reglamentarios de Trabajo Tóxico, Penoso o Peligroso, serán del veinte por ciento sobre el Salario Base, más el "Complemento Personal".

El Plus reglamentario de Trabajo Nocturno será del veinticinco por ciento sobre el Salario Base.

El Plus de Jefe de Equipo será equivalente al veinte por ciento del Salario Base correspondiente a su categoría.

El personal que trabaja alternativamente en turno de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche, percibirá un Plus por día trabajado equivalente al diez por ciento de su Salario Base.

CAPITULO QUINTO

SECCION 1A.- COMPENSACION POR GASTOS DE VIAJE

CLAUSULA 25A. La compensación mínima diaria por gastos de viaje, desde la primera semana de 1.984 para el personal horario, desde el 12 de Enero de dicho año para el personal mensual, será de:

2.044,- M. brutas durante los primeros 180 días de estancia en una localidad.

1.294,- M. brutas durante los días de estancia que excedan de 180.

La media dieta se fija en 980,- M. brutas.

Cuando un productor esté percibiendo en una localidad la compensación correspondiente a los días de estancia que excedan de 180, si se desplazase a otra por tiempo que no exceda de 30 días, al regresar a la localidad anterior, en ella seguirá percibiendo la misma compensación que percibía antes del desplazamiento.

Las anteriores cantidades tienen por su carácter y naturaleza la consideración y efectos jurídicos de indemnizaciones o suplidos, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos por razón del trabajo en localidad distinta, que deben ser soportados por la Empresa.

SECCION 2A.- PLUS DE DISTANCIA Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE

CLAUSULA 26A. El Plus de Distancia en la Fábrica de Santander es de 11,12 pesetas por kilómetro, el día 23 de Marzo de 1.984.

El importe indicado se revisará durante la vigencia del presente Convenio, el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del servicio de autobús urbano entre Santander y Maliaño.

El personal que preste sus servicios en el Almacén de El Viso, dependiente de la Fábrica de Málaga, percibirá 264,47 Ptas por día trabajado en dicho Centro. Este importe se revisará el día 12 de cada trimestre natural incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del autobús urbano entre Málaga y El Viso.

CLAUSULA 27A. La Compensación por utilización de medios propios de transporte en las Fábricas de Villaverde y Toledo es de los siguientes importes, el día 23 de Marzo de 1.984:

Fábrica de Villaverde:

139,53 Ptas por día trabajado

Fábrica de Toledo

42,93 Ptas por día trabajado

Los importes indicados se revisarán durante la vigencia del presente Convenio, el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios de los servicios de transporte que, en cada caso, facilita la Empresa.

CLAUSULA 28A. Al personal de la División de Instalaciones con residencia en la Península, que llevase tres meses destacado en las Islas Canarias, o viceversa, le será abonada por la Empresa la cantidad necesaria para que pueda efectuar el desplazamiento por vía aérea a su domicilio de origen.

CAPITULO SEXTO

SECCION 1A.- AYUDA ESCOLAR

CLAUSULA 29A. Los productores con hijos estudiando en edades comprendidas entre cuatro y diecisiete años en 31 de Diciembre de 1.984, percibirán, en el mes de Septiembre anterior, una ayuda de 11.083,-M por cada hijo en tales condiciones.

Corresponderá a los productores comunicar esta situación a la Compañía, quien establecerá el correspondiente procedimiento administrativo para su cumplimiento.

Cuando el padre y la madre sean trabajadores de la Empresa, sólo se abonará la Ayuda Escolar a uno de ellos.

SECCION 2A.- AYUDA PARA ESTUDIOS

CLAUSULA 30A. Se establece un programa de ayuda para estudios, a cuyos beneficios podrá optar todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías o situación, que desee cursar cualquier tipo de estudios en centros oficiales o privados reconocidos, para ampliar sus conocimientos y facilitar su promoción profesional cultural o social.

En esta fin se destinarán 16.775.000,-M en 1984.

SECCION 3A.- AYUDA A DISMINUCIONES FISICAS Y PSICICAS

CLAUSULA 31A. Los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la "Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Succionales", percibirán en 1.984 una ayuda de 11.375,-M por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

SECCION 4A.- CREDITOS PARA VIVIENDAS

CLAUSULA 32A. Durante el período de vigencia de este Convenio, se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas, hasta un límite de 57.735.000,-M para cada uno de los años de su vigencia.

La Empresa aplicará a estos préstamos un interés equivalente al básico del Banco de España más un punto.

CAPITULO SEPTIMO

SECCION 1A.- INCAPACIDAD LABORAL

CLAUSULA 33A. Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional o incapacidad permanente parcial se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución mínima garantizada que tenga asignada más el complemento personal que tuviese. Para ello, la Compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los productores en estas circunstancias.

Los descansos obligatorios por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad laboral transitoria.

El personal que sea declarado en situación de invalidez permanente percibirá, al extinguirse su contrato de trabajo, la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

SECCION 2ª.- JUBILACION

CLAUSULA 34ª. La Empresa complementará a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de su situación, pudieran corresponder al personal que se jubile antes de cumplir la edad de 65 años, hasta el día en que cumpla con el sueldo o salario, en base anual, que tuviese en el momento de pasar a la situación de jubilado, y hasta que cumpla los 65 años de edad al, de acuerdo con el régimen general de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la Empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación, así lo justificasen.

CAPITULO OCTAVO

SECCION UNICA.- COMISION PARITARIA

CLAUSULA 35ª. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Convenio en el Boletín Oficial del Estado, se constituirá la Comisión Paritaria que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de seis miembros representantes de los trabajadores, designados por la Comisión Deliberante de entre sus miembros, e igual número de representantes de la Empresa nombrados por la Dirección de la misma.

La Secretaría de la Comisión Paritaria estará constituida por tres de sus miembros; dos por la Representación de los Trabajadores y uno por la Dirección de la Empresa.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes, para tratar de asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Se reunirá también necesariamente en la primera semana de Diciembre para acordar la distribución de Jornada del año siguiente, y tan pronto como sea conocido el dato oficial del incremento del I.F.C. del año transcurrido o su previsión para el siguiente, para acordar la revisión o actualización de los incrementos salariales, en la medida en que proceda según lo previsto en la Cláusula Transitoria VI.

CLAUSULA 36ª. Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

CLAUSULA 37ª. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la Jurisdicción competente.

CAPITULO NOVENO

SECCION 1ª.- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

CLAUSULA 38ª. Los órganos de representación de los trabajadores se elegirán conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1.980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, en la División de Instalaciones, y por su actividad, se dan las circunstancias previstas en la Disposición final 2ª. de la citada Ley del Estatuto de los Trabajadores; por lo que, hasta tanto se dicten por el Gobierno las normas a que se refiera dicha Disposición, ambas partes,

teniendo en cuenta anteriores experiencias, establecerán en el correspondiente plan electoral los procedimientos que, de acuerdo con la estructura y cometido de la División, regirán la elección y composición de los órganos de representación de los trabajadores de la misma.

CLAUSULA 39ª. Los miembros de los Comités de Empresa, y los delegados de personal, en su caso, dispondrán con carácter general del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan, previsto en el artículo 68.e) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

A partir de la firma del presente Convenio los Comités de Empresa, excepto los de la División de Instalaciones, podrán acordar la acumulación de las horas de que disponen la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuir las entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo del proceso productivo. A tal efecto los Comités a través de su Secretaría comunicarán al Director del correspondiente Centro de Trabajo, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

CLAUSULA 40ª. A partir de la firma del presente Convenio los dos sindicatos de trabajadores legalmente constituidos y con mayor implantación en la Empresa resultantes de cada consulta electoral en la misma, podrán designar dos representantes por cada uno de ellos en cada factoría con más de 1.000 trabajadores, y uno por cada uno de ellos en cada centro de más de 250 trabajadores. Tales designaciones podrán recaer en trabajadores que ostenten la condición de miembros del Comité de Empresa.

en la División de Instalaciones podrán designar un representante por cada uno de ellos en cada Región.

La acción sindical en el ámbito de la Empresa se llevará a cabo con arreglo a lo que establezcan las disposiciones legales que se dicten sobre la materia.

CLAUSULA 41ª. La representación de los trabajadores radicada en el territorio de una Delegación Regional de la Compañía, actuará conjuntamente a nivel de dicho marco territorial.

Sin perjuicio de las funciones propias de dicha representación, y para conocer de aquellas cuestiones que por su carácter general, no puedan ser adecuadamente tratadas a nivel regional, se constituye una Representación Central compuesta por 12 miembros designados por los Comités de la División de Instalaciones y Delegaciones Regionales, de entre los que ostentan la condición de representante legal de los trabajadores.

Esta Representación se reunirá con carácter ordinario un día de cada dos meses y sus miembros viajarán con dietas.

CLAUSULA 42ª. Sin perjuicio de las funciones propias de los Comités de Centro y para conocer de las cuestiones de carácter general que no puedan ser tratadas adecuadamente a nivel local, se crea un Comité Intercentros para el conjunto de la Empresa, compuesto por 12 miembros designados con arreglo a las prescripciones del Estatuto de los Trabajadores.

Este Comité se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses y sus miembros viajarán con dietas.

SECCION 2ª. CONSEJO ADMINISTRADOR DE BENEFICIOS SOCIALES

CLAUSULA 43ª. El Consejo Administrador de Beneficios Sociales estará integrado por 6 representantes de la Dirección de la Compañía y 6 representantes del Comité Intercentros designados por éste. Sus miembros deberán ser renovados o designados nuevamente al término de la vigencia del presente Convenio.

CLAUSULA 443. El Consejo Administrador de Beneficios Sociales actuará por delegación y sin perjuicio de las competencias, atribuciones y responsabilidades que respectivamente corresponden a la Dirección de la Empresa y al Comité Intercentros, constituyendo su cometido las siguientes funciones:

- Administrar y coordinar la gestión, aplicación y desarrollo de los beneficios sociales incluidos en el Capítulo Sexto del presente Convenio y los relativos a actividades recreativas.
- Supervisar la gestión de la Junta Administrativa del Economato Laboral.
- Informar sobre el funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresa y formular las sugerencias y recomendaciones convenientes para su mayor efectividad.
- Elevar conjuntamente a la Dirección de la Compañía y al Comité Intercentros propuestas conducentes a lograr el mejor equilibrio y utilización de los recursos asignados a beneficios sociales.

CLAUSULAS ADICIONALES

CLAUSULA I En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Aquellas cuestiones específicas que afecten concretamente y particularmente a un determinado centro de trabajo, podrán ser objeto de tratamiento y negociación a nivel local entre la Representación de los Trabajadores y la Dirección del mismo. Las conclusiones que de ello se alcancen podrán ser sometidas en forma de propuesta a la Comisión Paritaria y, si obtuviesen el refrendo de ésta, podrán constituirse en acuerdos aplicables para dicho centro con la misma eficacia general de las normas del presente Convenio.

CLAUSULA II Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la Empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, la Representación de los Trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posible los expresados fines.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

CLAUSULA I El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de las plantillas de la Compañía el día 15 de Marzo de 1.984 y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir de 1.º de Enero de 1.984.

CLAUSULA II La Fábrica de Málaga, el Centro de Trabajo de Madrid-Princesa y el personal de Instalaciones dependiente de la División de Tecnología de la Información, mantendrán excepcionalmente durante 1.984 la jornada máxima de trabajo de 1.753 horas y 15 minutos de trabajo efectivo que tuvieron en 1.983.

Su distribución de jornada y calendario de festividades para 1.984 se propondrá a nivel local y deberá ser refrendada por la Comisión Paritaria del presente Convenio.

CLAUSULA III En la Fábrica de Málaga se mantendrá durante 1984, el régimen de trabajo a primas vigente a la entrada en vigor del presente Convenio, elevándose los valores percibidos al menos en un 5,75 por 100 con efectos de 15 de Enero de 1984, y garantizándose a eficacia 112,5 por 100 una prima no inferior al 25 por 100 del Salario Base de cada categoría, que figura en la cláusula 12ª, puesto en términos de pesetas hora. En los tiempos improductivos se percibirá la prima mínima establecida en la Cláusula 12ª.

Ambas partes convienen en proceder al estudio e implantación de un sistema de tiempos MTM, con la aplicación de la fórmula de cálculo de Primas establecida en la Compañía para dicho sistema de tiempos.

La implantación deberá alcanzar en 31 de Diciembre de 1.984 a un 90 por 100 de la plantilla que esté trabajando a prima excepto el Taller de Reparaciones, y en 30 de Junio de 1.984 deberá haber quedado implantado en un Taller piloto.

CLAUSULA IV El día 14 de Marzo de 1.984 queda extinguida a todos los efectos la vigencia del Convenio Colectivo, acuerdos de su Comisión Paritaria, Reglamento de Régimen Interior y cualesquiera otros pactos o acuerdos, de cualquier naturaleza que fueren, de la antigua Compañía Internacional de Telecomunicación y Electrónica, S.A. (C.I.T.E.S.A.), quedando todo el personal procedente de la misma integrado a todos los efectos en el Convenio Colectivo y demás normas y acuerdos de aplicación general en STANDARD ELECTRICA, S.A., con efectos del día 15 de Marzo de 1.984, salvo las excepciones expresamente establecidas en el texto del presente Convenio.

CLAUSULA V Los incrementos salariales pactados en el presente Convenio en relación con el año anterior, son los siguientes:

- 1.984: 71,87% del crecimiento del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año.
- 1.985: 90% del crecimiento previsto del I.P.C.
- 1.986: crecimiento previsto del I.P.C.

Cláusula de garantía. Se aplicarán a cada uno de los años de vigencia del Convenio las cláusulas de revisión que figuran en los acuerdos marcos interconfederales.

De no existir los mismos se procederá a una revisión salarial en el supuesto de que el I.P.C. de cada año de vigencia supere las previsiones efectuadas por el Gobierno, de manera que se mantenga la misma proporcionalidad entre el incremento salarial pactado y el I.P.C. previsto, y el incremento salarial definitivo y el I.P.C. real resultante al final de cada año.

CLAUSULA VI Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio incluidos sus deslizamientos y repercusiones, representan un incremento de costes equivalente a un 6,75 por 100, excluido el impacto de la equiparación del personal procedente de CITESA.

CLAUSULA VII La Comisión Paritaria, procederá, en su primera reunión, a computar el texto del presente Convenio publicado en el Boletín Oficial del Estado, a efectos de la eventual corrección de erratas.

14032 **RESOLUCION de 9 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Camping Gas Española, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Camping Gas Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 26 de marzo de 1984 y el día 17 de abril de 1984, fecha que tiene entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 9 de marzo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Med. Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.